

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: SEIPS/061-PAS-2017

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con dieciséis minutos del trece de septiembre de dos mil veintiuno.

I. TÉNGASE POR RECIBIDO:

Memorándum con referencia **UIFBP-189-2021**, de fecha nueve de los corrientes, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, a través del cual informó de la inspección practicada en fecha 31 de agosto del presente año, en [REDACTED] dirección registrada del establecimiento [REDACTED] con el objetivo de llevar a cabo el decomiso de los productos de fueron sellados en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en las instalaciones del mencionado establecimiento, sin embargo, al hacerse presentes los inspectores en la dirección indicada, constataron que el establecimiento ya no se encontraba funcionando en esa dirección, a pesar de no haberse iniciado ningún trámite de traslado por parte de la referida farmacia, por lo cual, no fue posible el retiro de los productos en cuestión.

II. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Auto de las doce horas con diecisiete minutos del día ocho de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual se le ordenó al titular de [REDACTED] que en el plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación, realizara la destrucción de los productos sellados en su establecimiento en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, debiendo notificar para ello a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, con al menos un plazo de 72 horas de anticipación al momento de la destrucción.

Adjunto al mismo, acta de notificación del aludido auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

2. Memorándum con referencia **ULR/179-2021-R9-EG**, de fecha diecinueve de julio del presente año, a través del cual, esta Unidad solicitó a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, que procediera al decomiso de los productos sellados en las instalaciones de [REDACTED], en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado, sin que el regulado informara sobre la disposición final de los mismos.

III. CONSIDERACIONES:

Vistos los antecedentes relacionados en los romanos I y II de la presente resolución, se ha evidenciado que Farmacia Lemus II ya no se encuentra en la dirección autorizada, por consiguiente, habiéndosele requerido al titular de la referida farmacia que procediera a la destrucción de los productos sellados, sin recibir respuesta alguna por su parte y siendo el caso que se desconoce el paradero actual del titular y del establecimiento [REDACTED] esta Dirección se ve imposibilitada de ubicar los productos sellados en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, tomando en cuenta que han transcurrido más de cuatro años desde que los productos fueron sellados, y que ante ello pudo haberse generado un efecto adverso a la salud de las personas encargadas de su resguardo, aunado al hecho que los mismos a la fecha se encuentran vencidos, esta Unidad no ejercerá ninguna potestad que pudiera conllevar un

menoscabo en la esfera jurídica del sujeto pasivo objeto del presente procedimiento. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del señor [REDACTED], que cuando se dejare productos inmovilizados, por parte de los inspectores de esta Dirección, no debe realizar ninguna acción tendiente a vulnerar los sellos impuestos o remover, trasladar, comercializar o destruir los productos sellados sin previa autorización de esta Dirección.

Asimismo, se ha evidenciado que el establecimiento mencionado no ha renovado su licencia de funcionamiento al año 2021 y no se encuentra operando en la dirección para la cual fue autorizado su funcionamiento, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47 y 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos y los artículos 35 y 42 del Decreto Legislativo No. 417 “*Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud Aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos*”, se deberán tomar las acciones correspondientes al respecto.

En vista de todo lo anterior, y no existiendo nada más que diligenciar en el presente expediente, se ordenará el archivo del mismo.

IV. RESOLUCIÓN:

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 11, 73 y 85 de la Ley de Medicamentos; 47 y 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 35 y 42 del Decreto Legislativo No. 417 “*Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud Aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos*”; 2 y 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Déjese sin efecto* lo resuelto en el romano VII), literal a) del auto emitido a las doce horas con diecisiete minutos del día ocho de abril del año dos mil veintiuno, por las razones expuestas;
- b) *Adóptense* las acciones legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el romano III, párrafo segundo de la presente resolución;
- c) *Archívese* el presente expediente administrativo, por no haber nada más que diligenciar;
- d) *Notifíquese.-*

~~~~~  
 ~~~~~ILEGIBLE~~~~~PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS  
 REGULATORIOS QUE LO
 SUSCRIBE ~~~~~
 ~~~~~RUBRICADAS~~~~~